

30 de marzo de 2016
AI-027-2016

Máster
Yanory Abarca A., coordinadora
Unidad de Recursos Humanos

ASUNTO: SERVICIO DE ADVERTENCIA EXPEDIENTES RRHH

Estimada señora:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno y en concordancia con las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público (resolución de la Contraloría General de la República número R-DC-119- 2009 de fecha 16 de diciembre de 2009), referidos a los servicios preventivos que esta Auditoría puede llevar a cabo dentro de sus competencias legales, procedemos a señalar lo siguiente:

Mediante oficio AI-026-2016 del 29 de marzo de 2016 se procedió a realizar la devolución de unos expedientes de funcionarios y exfuncionarios que se mantenían resguardados en esta Auditoría para efectos de fiscalización, sin embargo, se pudo observar que en ellos se archiva información sensible y de carácter confidencial como son: Informes médicos de carácter psicológicos emitidos por los profesionales de la Caja Costarricense del Seguro Social los cuales detallan el diagnóstico clínico del funcionario, aunado a lo anterior, se pueden observar en esos mismos expedientes los comprobantes de las incapacidades de los funcionarios

La situación descrita en los expedientes de los funcionarios y exfuncionarios, debe ser acorde con lo que establece el marco jurídico en la protección a la autodeterminación informativa de las personas la cual rebasa su ámbito de intimidad, tal como lo señala la Sentencia No.6314 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 10 de Mayo de 2006, seguidamente:

La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar./ El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)./ En un segundo nivel de restricción se encuentran las informaciones que, aun formando parte de registros públicos o privados no ostentan el carácter de "públicas", ya que -salvo unas pocas excepciones- interesan solo a su titular, pero no a la generalidad de los usuarios del registro. Ejemplo de este último tipo son los archivos médicos

de los individuos, así como los datos estrictamente personales que deban ser aportados a los diversos tipos de expedientes administrativos. En estos casos, si bien el acceso a los datos no está prohibido, sí se encuentra restringido a la Administración y a quienes ostenten un interés directo en dicha información. / (...) la forma cómo tales informaciones sean acopiadas y empleadas sí reviste interés para el Derecho, pues la misma deberá ser realizada de forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos. Integridad, porque las informaciones parciales pueden inducir a errores en la interpretación de los datos, poniendo en eventual riesgo el honor y otros intereses del titular de la información.¹ (La negrita no es del original)

Por su parte la Procuraduría General de la Republica en su Dictamen 309-2006 del 01 de agosto del 2006, emite criterio en el tratamiento de los datos personales de conformidad con el derecho de autodeterminación, seguidamente lo señala:

*El requisito es que se trate de datos personales. Se entiende por tales los que correspondan a una persona identificada o identificable: datos relativos al nacimiento, fallecimiento, estado civil, número de identificación, domicilio, enfermedades, profesión, patrimonio, afiliación política, sexo, raza, creencias políticas o religiosas. El concepto de dato personal está referido a la posibilidad de identificación del titular de esos datos, por lo que bien cubre datos que sean de fácil conocimiento público, como son el sexo o el color de la piel, los cuales incluso son susceptibles de una protección mayor, en tanto como datos sensibles puede dar lugar a discriminaciones. Lo importante, entonces, es que la protección se brinda al dato personal, / Se sigue de ello que el término puede referirse a datos que constan en registros públicos, aun cuando la ley no los haya calificado de confidenciales. Ahora bien, ¿por qué una protección a datos que constan en un archivo público? **El derecho de autodeterminación informativa implica no sólo un derecho de exclusión a que el dato sea conocido; por el contrario es fundamental el derecho de control sobre la información que tengan terceros sobre una persona. Entonces, el reconocimiento de ese derecho sobre los datos constantes en los registros públicos tiene como objeto asegurar el control del derecho habiente sobre el uso y tratamiento que se dé a esos datos. Ello significa, entonces, que la persona tiene el derecho de controlar el respeto de los terceros (incluido el titular del registro) al fin legal que justifica el registro de sus datos personales.** (La negrita no es del original)*

¹ Resolución n.º 6314-2006 del 10 de mayo del 2006) Sentencia 06314 Sala Constitucional

Finalmente, la División Jurídica de la Contraloría General de la República² reitera el criterio en el tratamiento de los datos según la sentencia número 003849 de las 09:05 del 22 de marzo de 2013, donde la Sala Constitucional indica lo siguiente:

En ese sentido, de conformidad con la Ley número 8968 de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, los datos personales poseen diversas categorías, entre ellas se encuentra la información de carácter sensible, relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo la condición socioeconómica, el origen étnico, las convicciones espirituales o religiosas, los datos referentes a la salud, la vida y la orientación sexual. Cuando dicha información es operada mediante un registro manual o automatizado, existe el deber de confidencialidad por parte de la Administración o el sujeto privado que trata los datos personales, es decir media una responsabilidad en el manejo de dicha información, en aras de resguardar el derecho de autodeterminación informativa de la parte interesada -el titular de los datos- y demás derechos de la personalidad. Así también, existe la información de acceso restringido, ya que únicamente es de interés para el titular o para la Administración Pública. Además, se halla la información de carácter irrestricto, que es de interés público y que puede ser accedida por cualquier sujeto. Ergo, no toda la documentación que se solicita ante determinada autoridad es apta de ser entregada al petente, ya que debe atenderse de previo su naturaleza; sin embargo, aquella información que posea una naturaleza de acceso general deberá brindarse al solicitante, como sucede en el presente caso. / 2. Propiamente en cuanto al acceso a los expedientes de personal de los servidores públicos - usualmente bajo tutela de las oficinas de Recursos Humanos- la Sala Constitucional ha emitido abundante jurisprudencia señalando que dichos expedientes contienen tanto información de acceso público como de acceso restringido o confidencial, de modo que dependerá entonces de cuál información se esté requiriendo, que ésta habrá de ser brindada o no.

Por lo expuesto anteriormente, esta Auditoría considera que es pertinente separar la información “sensible” y de carácter personal que consta en un solo expediente, en virtud de resguardar la información de las personas mediante las medidas de control interno, jurídicas y técnicas con el fin de proteger en el ámbito de la intimidad los documentos que reflejen diagnósticos clínicos y de carácter personal, que de ser utilizados inapropiadamente se pueden lesionar derechos fundamentales a quienes les pertenecen.

² Oficio 3472 DJ-0240-2013 del 09 de abril, 2013.

Lo indicado en la presente advertencia versa en la observación y conocimiento de dos casos donde constan documentos médicos en expedientes; sin embargo, es preciso que se realicen las verificaciones que correspondan con el fin de determinar si esta situación persiste en todos los demás expedientes, todo ello sin perjuicio de las potestades de fiscalización posterior de esta Auditoría Interna conferidas en la Ley de Control Interno No.8292.

Sin más por el momento.

Atentamente,

Hellen Hernández Pérez
Auditora Interna

Cc: archivo.